

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERREO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/722/2017.

- - - Acapulco, Guerrero, a nueve de noviembre del dos mil dieciocho.-----
- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por los CC.***** y *****, contra actos atribuidos a la **SECRETARIA DE DESARROLOLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS Y AL C. INSPECTOR ADSCRITO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos. -----

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, comparecieron ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, los CC.***** y *****, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes: - -

*“1.- El ilegal **acuerdo** de fecha 24 de octubre de 2017 con número de folio 26244, sin firma de ninguna autoridad, con membrete de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. La cual se agrega a la presente demanda como **anexo 1.***

*2.- La ilegal **orden de inspector** de fecha 24 de octubre de 2017, emitida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco. La cual se agrega a la presente demanda como **anexo 2.***

*3.- La ilegal **acta de inspección No. 26244**, de fecha 30 de Octubre de 2017, emitida por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, adscrita a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como **anexo 3.**”*

- - - 2.- LOS CC. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS E INSPECTOR ADSCRITO, dieron contestación a la demanda, con sus escritos ingresados el doce de febrero y ocho de junio del dos mil dieciocho, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas-----

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas. -----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justician Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable. -----

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el acuerdo del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, la orden de inspección con número de folio 26244 del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete y el acta de inspección con número de folio 26244 del treinta de octubre del dos mil diecisiete y por el reconocimiento los mismos hizo el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en su carácter de autoridad demandada y en representación de la Dirección de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos e Inspector adscrito, al dar contestación a la demanda.-----

- - - TERCERO.- Esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer los CC. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas e Inspector Adscrito, autoridades demandadas, toda vez que aun cuando al momento de la inspección no se mostró la licencia de Construcción, el acuerdo del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, que es el acto que dio origen a la orden de inspección y el acta de inspección también impugnadas, van dirigidos al actor, lo que lo legitima para comparecer a juicio en términos del artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en consecuencia no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades.-----

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Para una mejor comprensión de la resolución que se emite cabe precisar que los actos impugnados los constituyen el acuerdo del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, con número de folio 26244, la orden de inspección del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete y el acta de inspección 26244 del treinta de octubre del dos mil diecisiete.- - - -

- - - Por cuestión de orden se procede al estudio y análisis del acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, con número de folio 26244, toda vez que es el que da origen a la orden de inspección y acta de inspección ya referidas y que de declararse la nulidad del primero, haría innecesario el análisis de los demás actos impugnados.- - - - -

- - - En este sentido, esta Sala estima que le asiste la razón al actor cuando refiere que el acuerdo del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, con número de folio 26244, es carente de la firma de la autoridad que lo emite y que por ello debe de estimarse que el mismo no es emitido por autoridad competente, argumento jurídico que es suficiente para declarar la nulidad del acuerdo ya referido toda vez en la documental que lo contiene (foja 10) se advierte que solamente se asienta el nombre de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y del Departamento de Inspección de Obras, y que se omite señalar con precisión la autoridad que lo emite, como también la firma de la misma y sello oficial, requisitos elementales para dar legalidad al acto de autoridad como certeza jurídica de quien lo emite, lo que fue aceptado fictamente por el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas al dar contestación a la demanda, en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al omitir controvertir tal afirmación, como también al omitir ofrecer y exhibir prueba alguna que desvirtuara la afirmación del actor, lo que viola al artículo 16 Constitucional que exige que los actos de autoridad sean emitidos por autoridad competente, lo que no puede constatarse más que con el señalamiento de la autoridad emisora y la firma de ésta, en virtud de la cual con apoyo en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se declara la nulidad del acuerdo del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal invocado el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas debe dejar sin efecto el acuerdo del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, con número de folio 26244.- - - - -

- - - En este orden de ideas, resulta innecesario entrar al estudio y al análisis de la orden de inspección del veinticuatro de octubre y del acta de inspección del treinta de octubre ambas del dos mil diecisiete con número de folio 26244, toda vez que las mismas derivan el acuerdo del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, con número de folio 26244 el cual fue

declarado ilegal y nulo, por lo que la orden de inspección del veinticuatro de octubre y acta de inspección del treinta de octubre ambas del dos mil diecisiete con número de folio 26244, son igualmente ilegales y nulas de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas debe dejar sin efecto la orden de inspección del veinticuatro de octubre y acta de inspección del treinta de octubre del dos mil diecisiete que fueron declaradas nulas.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- No es de sobreseer ni se sobresee el presente asunto, en consecuencia:-----

- - - II.- La parte actora probó su acción, en cuanto al acuerdo de inspección del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, orden de inspección con número de folio 26244 del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete y acta de inspección del treinta octubre del dos mil diecisiete con número de folio 26244. -----

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resolutivo anterior, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MA. NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.